

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dieciocho de Septiembre de Dos Mil Veinte.

Sería el caso entrar a emitir una decisión de fondo respecto a la sentencia anticipada emitida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo y dado que del estudio efectuado a la presente controversia, salta a la vista la configuración de unas causales de nulidad dentro del trámite dado en primera instancia, procederá esta funcionaria judicial a declararla y de tal suerte garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa que les asiste a los intervinientes en la presente litis.

Las causales aludidas en precedencia se encuentran contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del CGP, las cuales rezan:

### **Art. 133 CGP No.5°**

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba, que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.”

### **No. 6°**

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.” (Subrayas propias y para destacar la nulidad incurrida)

Considera esta juzgadora, que las causales en mención se configuran con el proveído adiado 29 de noviembre de 2019, puesto que allí se consideró que era procedente emitir una sentencia anticipada, prescindiendo de las pruebas solicitadas por ambas partes.

Obsérvese qué en la demanda y en su contestación, tanto la parte demandante como demandada por intermedio de sus apoderados judiciales solicitaron como medio de prueba el interrogatorio de parte (ver fl. 26 y 96 C-1), y estas no fueron decretadas ni negadas en alguna providencia emitida por el A-quo, quien de manera muy escueta se limitó en el preámbulo de la sentencia anticipada a indicar que estas no constituían prueba útil en el presente asunto.

Así mismo, debe decirse que la sentencia anticipada no puede constituirse como regla, ya que está en una excepción a la cual solo se podrá acudir cuando se cumple alguno de los eventos consagrados en el artículo 278 del C.G.P, y no puede valerse el juzgador de instancia en la causal segunda de esta norma, pues como se anotó anteriormente, si hay pruebas por practicar y no es posible prescindir de estas sin emitir una decisión motivada para ello.

En ese orden de cosas y por no haberle permitido la oportunidad a las partes para evacuar las pruebas solicitadas y previamente decretadas, así como también para presentar sus conclusiones finales, la decisión que se emita en esta oportunidad irá encaminada a rehacer el trámite en mención.

La posición en mención adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta, que el abogado que representa a la parte demandada, en la apelación formulada, exige garantizar el derecho al debido proceso y defensa de su representado, por haberse negado practicar los interrogatorios de parte solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE.**

**Primero.** - Declarar la nulidad de todo el trámite surtido desde el auto calendarado 29 de noviembre de 2019 (fl. 101 a 107 C-1), inclusive.

**Segundo.** - Ordenar al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, practicar las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y en su contestación.

**Tercero.** - Por secretaría remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la Juez de primera instancia, a fin de que proceda de conformidad.

**Notifíquese,**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ**

**Juez**